Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500371261**

20165500371261

Bogotá, **27/05/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES CARAVANA LTDA
EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14842** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

4842

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 4 2 DEL 1 3 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 00020041 del 04 de diciembre del 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes **TRANSPORTES CARAVANA S.A.**.identificada con **NIT 860.061.766 - 4**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000: los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de*

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 239091 de fecha 07 de agosto de 2013, del vehículo de placa UPO-285, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A. identificada con NIT. 860.061.766 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 571, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 00020041 de fecha 04 de diciembre del 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A.., identificada con NIT. 860.061.766 - 4, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código de infracción 571 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas*"

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 07 de enero de 2015 a la señora Deisy Carolina Nieto Lanza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.586.498 en calidad de autorizada y la empresa a través de apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2015-560-003777-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 239091 del 07 de agosto de 2013.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de TRANSPORTES CARAVANA S.A.., identificada con NIT. 860.061.766 - 4, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDII.GADA — TRANSPORTES CARAVANA S.A.S.. NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES TRANSPORTES REFERIDAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ATACA PUESTO QUE NO CARGO MERCANCIA PELIGROSA.
SUSTANCIA PWGROSA CUYO TRANSPORTE SE ENCUENTRA RGUIAOO POR EL DECRETO 1609 DE ZOO2, NORMA ESPECIAL GIJE PRIMA SOBRE LA NORMA GINERAL DEI. TRANSPORTE,
SOUCITUD DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.Y A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDA[)Á EQUIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA."

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.". ya* que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.
Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *ín límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 239091 del 07 de agosto de 2013, que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar

[1] **Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.**

la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 00020041 del 04 de diciembre del 2014.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 239091 del 07 de agosto de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 00020041 del 04 de diciembre del 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860.061.766 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. y lo señalado en el código de infracción 571, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> ***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones**. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata*

mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTES

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244. Documento auténtico*. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*".

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad,

por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señalo anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A.., identificada con NIT 860.061.766 - 4.

Ésta Delegada, en primer orden puede evidenciar que el Informe de Infracciones al Transporte No. 239091 del 07 de agosto de 2013, el cual dio origen a la presente investigación, contiene registrado en la casilla No. 7 el código de infracción 571 conforme al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, de igual manera mediante Resolución No. 00020041 del 04 de diciembre del 2014 se apertura investigación administrativa por violar presuntamente el mismo código de infracción, el cual corresponde a trasgresiones a las normas atinentes a conductores, propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de placa UPO-285 que prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor.

Respecto a lo mencionado, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón[2], dispuso:

> "... *teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*
> *Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*
>
> *'De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se*

[2] Expediente 110010324000 2004 00186 01. Fecha: 24 se septiembre de 2009

realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia'.

(...)

... el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, ***no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi****."* (negrilla fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, y respetando el principio constitucional de la función pública consagrado en el Articulo 209 Constitución Política, no se puede fallar sancionando una investigación administrativa que involucre a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en cualquiera de sus modalidades, toda vez que a juicio de la citada Corporación existe una falta de tipificación en la Ley 336 de 1996 respecto a las conductas que son sancionables relacionadas con dichos sujetos.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a cuestas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del *"In dubio Pro Reo"*, que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: *"El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, el Despacho no encuentra mérito para sancionar la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, está delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A.. identificada con NIT

860.061.766 - 4, de los cargos formulados o imputados mediante Resolución No. 00020041 del 04 de diciembre del 2014.

ARTÍCULOSEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860.061.766 - 4.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES CARAVANA S.A ., identificada con NIT 860.061.766 - 4, a la señora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 40.011.476 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No. 46256 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A... identificada con Nit 860.061.766 - 4, en su domicilio principal en la ciudad de MOSQUERA / CUNDINAMARCA en el PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26 en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 14847 13 MAY 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó
Revisó Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó Jenny Alexandra Hernández – Abogada Contratista Grupo IUIT

Instaló correctamente su Lexmark Universal v2 en SPT010104__5733.

PROPIEDADES DE LA IMPRESORA

Hora de envio:	6:35:28 p. m.
Fecha:	12/05/2016
Nombre de usuario:	SUPERTRANSPORTE\spt-vcenter7
Nombre del equipo:	SPT010104__5733
Nombre de impresora:	IUIT1
Modelo de impresora:	Lexmark Universal v2
Compatibilidad de color:	No
Nombres de puerto:	WSD-939a9506-90f0-4f8a-8cfe-8a470b62428a.006a
Formato de datos:	RAW
Nombre de recurso compartido de impresora:	IUIT1
Procesador de impresion.	LMUD1O4C
Entorno de SO:	Windows x64

PROPIEDADES DE CONTROLADOR DE IMPRESIÓN

Nombre del controlador:	Lexmark Universal v2
Tipo de controlador:	Tipo 3: modo usuario
Versión del controlador:	2.6.0.0

ARCHIVOS DE CONTROLADOR DE IMPRESORA ADICIONALES

C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O40M.GPD
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O40.GDL
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O40.DLL
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O40.TXT
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O4B.GDL
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O4B.XML
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O4BW.XML
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O4A.DLL
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O4C.DLL
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O4Z.DLL
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1OUI.CHM
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O4Z.EXE
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1O40.INI
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1OUA.DLL
C:\WINDOWS\system32\spool\DRIVERS\x64\3\LMUD1OUB.DLL
...

Registro Mercantil

TRANSPORTES CARAVANA S.A.

Actividades Economicas

Información de Contacto

BOGOTA D.C. - BOGOTA
CARRERA 13 A NO 93 A -46 OF 204
BOSQUERA - CUNDINAMARCA
EL PORTAL LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26
CONTADOR@TRANSPORTESCARAVANA.COM

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
	860061766 - 4	TRANSPORTES CARAVANA S.A.	BARRANCABERMEJA	Agencia				
		TRANSPORTES CARAVANA	BOGOTA	Establecimiento				
		TRANSPORTES CARAVANA S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES CARAVANA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
	9301	TRANSPORTES CARAVANA S.A.	CASANARE	Agencia				
	0233798	TRANSPORTES CARAVANA S.A. NEIVA	NEIVA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 6 de 6

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500330681**

20165500330681

Bogotá, 16/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CARAVANA LTDA
EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14842 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 14682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES CARAVANA LTDA
EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenc

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barri a soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:RN581216357CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES CARAVANA LTDA

Dirección:EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26

Ciudad:
MOSQUERA_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/06/2015 15:30:43

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2
Min. TIC Res. Mensajería Expresa 000967 del 09/09/2

4-72 **Motivos de Devolución**

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
X No Reside
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 2 | 6 | 16 R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: 2 pisos
p. venta

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

FANNY ORTIZ
CC. 39770959